

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, El apoderado de la parte demandante solicita se haga la liquidación de costas procesales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 3131
Rad. 035-2015-00483-00**

Dentro del presente proceso, El apoderado de la parte demandante solicita se haga la liquidación de costas procesales, revisado el expediente se observa que este despacho por medio del auto de fecha 02 de febrero de 2016, se ordenó que por secretaria se realizara dicha liquidación, como en la actualidad no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en dicho auto se requerirá a la secretaria de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali para que proceda a liquidar las costas procesales.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR a la secretaria de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali para que proceda dar cumplimiento al numeral 3 de lo ordenado en auto de fecha 02 de febrero de 2016 (fl.95).

NOTIFÍQUESE

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ**

Rad. 035-2015-00483-00

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 0118 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de julio de 2016

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria**

Informe al señor Juez: el apoderado de la parte demandante solicita la reproducción del oficio No.005-0470 por medio del cual se comunicaba a las entidades bancarias el embargo de las cuentas y dineros de propiedad del demandando.

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto sustanciación No. 3136

Rad. 025-2007-00941-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita se ordenar la reproducción del oficio circular No. 005-0470 de fecha 13 de febrero de 2015, por medio del cual comunica a los bancos la orden de embargo y retención de los depósitos bancarios de los demandados, tal como fue ordenado en el auto interlocutorio No. 1349 de 13 de noviembre de 2014 (fl.39) el despacho accederá a tal solicitud, en virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA, reproduzcase el oficio 005-0470 de fecha 13 de febrero de 2015, librado por el Juzgado 5 De Ejecucion Civil Municipal de Cali, dirigido a los **Gerentes de bancos** en el cual se informa el embargo y retención de los títulos valores y demás documentos representativos de dinero, tales como CDTs, acciones, aceptaciones bancarias junto con los réditos que produzcan los dineros en ellos representados a nombre de los demandados

En dicho oficio se debe incluir que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta No. **760012041610** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarrearán sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

Rad. 025-2007-00941-00

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 0118 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de julio de 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el Banco de Bogotá suscribe contrato de cesión de crédito con RF ENCORE S.A.S Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 3144
Rad. 031-2010-01168-00

Dentro del presente proceso, el Banco de Bogotá a través de la Dra. JESSICA PEREZ MORENO suscribe contrato de cesión de crédito con la entidad RF ENCORE S.A.S. a través de su representante legal.

El despacho procede a revisar la documentación aportada, encontrando que el banco para acreditar la representación legal de quien suscribe el contrato, anexan la escritura pública No. 710 de la notaria 38 del circulo de Bogotá, donde confieren poder especial a NINI JOHANNA CIFUENTES FLOREZ y quien firma el contrato es la Dra. JESSICA PEREZ MORENO, razón por la cual no se aceptara la cesión hasta tanto no se acredite la representación legal de quien suscribió el contrato.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

NO ACEPTAR LA CESION DE CREDITO suscrita por **BANCO DE BOGOTA Y RF ENCORE S.A.S**, por no haberse acreditado la representación legal del cedente en dicho contrato.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 031-2010-01168-00

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 0118 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de julio de 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaría

Secretaría Municipal
Ana Gabriela Calad Enriquez

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, con memorial presentado por la parte demandante solicitando que se de aplicación a la figura de desistimiento tácito, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de dos años. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)
Auto Interlocutorio. No. 3426/ Rad. 34-2007-1091

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que antes del auto que avocó conocimiento del asunto notificado el 14 de marzo de 2016, la última actuación registrada en el proceso data del 23 de octubre de 2013, notificada por estados el 15 de noviembre de 2013, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años, entre dichas actuaciones, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado 10º Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 118 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE JULIO DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la apoderada de la parte demandante solicita se oficie al Juzgado 20 Civil Municipal de Cali, para que informe si existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso, de haber títulos se proceda a la entrega. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 3132
Rad. 020-2011-00600-00

Dentro del presente proceso, la apoderada de la parte demandante solicita se oficie al Juzgado 20 Civil Municipal de Cali, para que informe si existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso, de haber títulos se proceda a la entrega.

Este despacho procede a consultar la página Web del Banco Agrario no existen depósitos judiciales consignados en la cuenta del Juzgado 20 Civil Municipal de Cali ni en la cuenta del Juzgado 9 de ejecución Civil Municipal de Cali, por cuenta de este proceso.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de las parte, la consulta al portal de depósitos Judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso.

NOTIFIQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 020-2011-00600-00

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 0118 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de julio de 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante solicita se oficie al Juzgado 25 Civil Municipal de Cali, para solicitarle se paguen los depósitos judiciales a favor del apoderado tal como lo ordeno el Juzgado 5 de Ejecucion Civil Municipal de Cali, en auto de fecha 09 de septiembre de 2015 (fl.32). Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto sustanciación No. 3134

Rad. 025-2010-00151-00

Dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante solicita se oficie al Juzgado 25 Civil Municipal de Cali, para solicitarle se paguen los depósitos judiciales a su favor del apoderado tal como lo ordeno el Juzgado 5 de Ejecucion Civil Municipal de Cali, en auto de fecha 09 de septiembre de 2015 (fl.32).

Revisado el presente proceso se observa que el Juzgado 5 de Ejecucion Civil Municipal de Cali, ordeno el pago de títulos hasta por valor de \$1.180.121,71 (fl.27), a favor de la parte demandante, de acuerdo con el poder otorgado por la demandante (fl.30), los títulos deberían ser pagados a favor de WILSON JAMES BURBANO GARCES, tal como lo autorizo el despacho en el auto de fecha 09 de septiembre de 2015 (fl.32), el Juzgado 25 Civil Municipal, emitió las órdenes de pago No. 760014003026105920 (\$655.323) y No. 760014003026105921 (\$135.146) a favor de ROSA MARLENE YALI PLAZA, sin tener en cuenta lo dispuesto en el auto fecha 09 de septiembre de 2015 (fl.32), razón por la cual se oficiara al Juzgado 25 Civil Municipal de Cali, para que se modifique el nombre del beneficiario de las ordenas de pago antes mencionadas. En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado 25 Civil Municipal de Cali, a fin de que se modifique el nombre del beneficiario de las órdenes de pago No. 760014003026105920 (\$655.323) y No. 760014003026105921 (\$135.146) a favor de WILSON JAMES BURBANO GARCES, identificado con la Cedula de Ciudadanía número 16.593.634 de conformidad con lo ordenado en el auto fecha 09 de septiembre de 2015 (fl.32),

Por secretaria librese el oficio correspondiente, con copia del auto obrante a folio 32 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUÉZ

Rad. 025-2010-00151-00

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 0118 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de julio de 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la apoderada de la parte demandante solicita se oficie al Juzgado 20 Civil Municipal de Cali, para que informe si existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso, de haber títulos se proceda a la entrega. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto sustanciación No. 3135

Rad. 008-2013-00845-00

Dentro del presente proceso, la apoderada de la parte demandante solicita se oficie al Juzgado 08 Civil Municipal de Cali, para que informe si existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso, de haber títulos se proceda a la entrega.

Este despacho procede a consultar la página Web del Banco Agrario no existen depósitos judiciales consignados en la cuenta del Juzgado 8 Civil Municipal de Cali ni en la cuenta del Juzgado 6 de ejecución Civil Municipal de Cali, por cuenta de este proceso.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de las parte, la consulta al portal de depósitos Judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso

NOTIFÍQUESE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 008-2013-00845-00

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 0118, de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de julio de 2016

Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora coadyuvado por la apoderada especial de la entidad, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)
Auto Interlocutorio. No. 3431/ Rad. 1-2010-805

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora coadyuvado por la apoderada especial de la entidad, donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 118 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE JULIO DE 2016

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, con memorial presentado por la parte demandante solicitando que se de aplicación a la figura de desistimiento tácito, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de dos años. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)
Auto Interlocutorio. No.3430/ Rad. 34-2009-319

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que antes del auto que avocó conocimiento del asunto notificado el 7 de abril de 2016, la última actuación registrada en el proceso data del 23 de octubre de 2013, notificada por estados el 15 de noviembre de 2013, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años, entre dichas actuaciones, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado 10° Civil Municipal de
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 118 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE JULIO DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho pendiente por fijar agencias en derecho. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación. No. 3139 / Rad. 34-2013-327

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que está pendiente fijar agencias en derecho, por lo que de conformidad con el Acuerdo 188 de 2003, el Despacho procederá con lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000.00. M/Cte.)

SEGUNDO: Por secretaría liquídense las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 118 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE JULIO DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Juzgados de Sentencias
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial presentado por ROMULO DANIEL ORTIZ, en el que informa sobre la cesión de derechos de depósito. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación No.3138 / Rad. 21-2009-344

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el señor ROMULO DANIEL ORTIZ informa al Despacho de la CESIÓN DE CONTRATO DE DEPOSITARIO para el traslado del vehículo de placas GMK-703 a las instalaciones INVERPARKING YUMBO; revisado el asunto, se constata que el memorialista no es parte ni apoderado en el proceso, por lo que se agregará a los autos sin consideración alguna las documentales aportadas.

No obstante, como se informa de un posible traslado a otra bodega de un vehículo de placas GMK-703 automotor que fue embargado y secuestrado en este asunto y como quiera que dicho automotor está a cargo del secuestre GUILLERMO RAMOS MOSQUERA, se le requerirá para que presente informe sobre el bien que tiene a su cargo, esto de conformidad con el Art. 51 del CGP que en lo pertinente reza "...En todo caso, el depositario o administrador dará al Juzgado informe mensual de su gestión..." , lo anterior en un término no superior a cinco (5) días hábiles posterior a la notificación de esta providencia, advirtiéndole de los poderes coercitivos del Juez señalados en el Art. 44 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el memorial que antecede sin consideración alguna.

SEGUNDO: POR SECRETARIA oficiar y enviar al secuestre GUILLERMO RAMOS MOSQUERA requerimiento en el que se solicita que presente informe de gestión en un plazo máximo de cinco (5) días sobre el vehículo de placas GMK-703 que tiene a su cargo, recordándole el deber que tiene sobre su custodia y los poderes correccionales del Juez en el Art. 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 118 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE JULIO DE 2016

GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Juzgados Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

Informe al señor Juez: la apoderada de la parte demandante solicita se requiera a la policía para que informe sobre el decomiso del vehículo de placas CMN-952. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto sustanciación No. 3109

Rad. 024-2011-00393-00

De acuerdo con el informe que antecede y en atención a la solicitud de la apoderada de la parte demandante sobre requerir a la policía para que informe sobre el resultado del decomiso del vehículo de placas CMN-952, el despacho no accederá a tal petición teniendo en cuenta que la labor de la policía no es exclusivamente el decomiso de los vehículos, dentro de la orden impartida se indicó que una vez el automotor fuera inmovilizado se coloca a disposición de este Juzgado si aún no lo han dejado por cuenta de este despacho es porque no lo han encontrado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

NO ACCEDER a requerir a la Policía Metropolitana por las razón es expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

Rad. 024-2011-00393-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 0118 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de julio de 2016

ANA GABRIELA CAJAD ENRIQUEZ
Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cajad Enríquez
Secretaria

Informe al señor Juez: La directora de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, remite memoriales los cuales fueron recibidos por este despacho el 16 de mayo de 2016, tal como consta en la certificación anterior. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 3087
Rad. 024-2011-00393-00**

La directora de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, remite memoriales los cuales fueron recibidos por este despacho el 16 de mayo de 2016, tal como consta en la certificación anterior, pese a que el mismo fuera recibido por la Oficina el día 26 de junio de 2014, por medio del cual el apoderado solicita se tenga como dependientes judiciales a STEPHANIE OVIEDO TORRES, y como quiera que el certificado en donde consta que el designado es estudiante de derecho se encuentra desactualizada, lo cual no se da cumplimiento a los requisitos de los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971. Este despacho no aceptara la autorización de dependencia.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

NO TENER COMO DEPENDIENTE JUDICIAL en el presente proceso a **STEPHANIE OVIEDO TORRES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 024-2011-00393-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 0118 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de julio de 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Juzgado de Ejecución de Sentencias
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

Informe al señor Juez: la apoderado de la parte demandante soporta el oficio No. 2657, por medio del cual se Comunicaba a al pagador de la empresa INCAUCA S.A. el embargo del salario del demandado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación. No. 3160

Rad. 031-2015-00566-00

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderado de la parte demandante soporta el oficio No. 2657 de fecha 3 de noviembre de 2015, por medio del cual se Comunicaba a al pagador de la empresa INCAUCA S.A. el embargo del salario del demandado señor ORLANDO VASQUEZ GARCES

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del expediente oficio No. 2657 de fecha 3 de noviembre de 2015, tramitado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 118 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 27 de julio de 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Juzgado 10º Civil Municipal de
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con liquidación de crédito aportada por la parte actora. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación. No. 3103

Rad. 031-2015-00566-00

En atención a que la parte aporta liquidación de crédito, este despacho procederá a correr traslado numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 118 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de julio de 2016

ANA GABRIELA GALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Informe al señor Juez: la apoderada de la parte demandante solicita la reproducción del oficio No.10190 por medio del cual se comunicaba a las entidades bancarias el embargo de las cuentas y dineros de propiedad del demandando. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto sustanciación No. 3095

Rad. 032-2007-01009-00

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada de la parte demandante solicita se ordenar la reproducción del oficio circular No. 10190 de fecha 15 de enero de 2015, por medio del cual comunica a los bancos la orden de embargo y retención de los depósitos bancarios de los demandados, tal como fue ordenado en el auto interlocutorio No. 796 de 12 de diciembre de 2014 (fl.11) el despacho accederá a tal solicitud, en virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA, reproduzcase el oficio 10190 de fecha 15 de enero de 2015, librado por el Juzgado 8 De Ejecucion Civil Municipal de Cali, dirigido al **Gerente de BANCO BBVA** en el cual se informa el embargo y retención de los títulos valores y demás documentos representativos de dinero, tales como CDTs, acciones, aceptaciones bancarias junto con los réditos que produzcan los dineros en ellos representados a nombre de los demandados

En dicho oficio se debe incluir que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta No. **760012041610** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 032/2007-01009-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 0118 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de julio de 2016

ANA GABRIELA CALA ENRIQUEZ

Secretaria

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la representante legal de RF ENCORE S.A.S. demandante otorga poder a la Dra. VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 3086
Rad. 032-2007-01009-00

Dentro del presente proceso, la entidad demandante **RF ENCORE S.A.S.** cesionario de BANCO COLPATRIA a través de su representante legal de otorga poder a la Dra. **VICTORIA EUGENIA LOZANO**, este despacho de conformidad con lo preceptuado en el art. 75 del C.G.P. reconocerá personería para actuar dentro del proceso.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **VICTORIA EUGENIA LOZANO** portadora de la T.P. Nro. 106.218 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de **RF ENCORE S.A.S.** cesionario de BANCO COLPATRIA, de conformidad con los términos del memorial poder que antecede

NOTIFIQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 032-2007-01009-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. ~~118~~ de hoy se ~~modifica~~ ~~la~~ ~~parte~~ ~~del~~ ~~auto~~ ~~anterior~~.

Fecha: ~~27~~ de julio de 2016.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial.

Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 3149
Rad. 008-2016-00073-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso, EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **GRACIELA HERNANDEZ DE SANCHEZ** contra **EDUARDO NEFTALI HERNANDEZ** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Finalmente, se observa que se encuentra pendiente que las partes no han presentado la liquidación de crédito. En virtud de lo anterior este juzgado

RESUELVE:

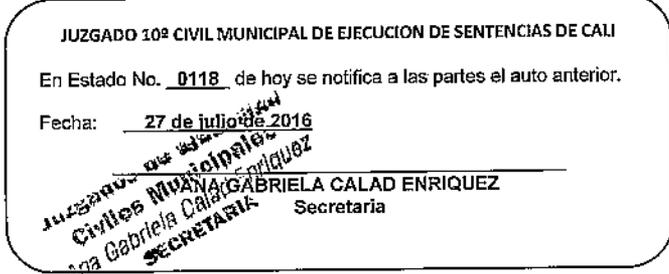
PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito (Artículo 446 del CGP), a fin de continuar con el trámite procesal oportuno

TERCERO: POR SECRETARIA hacer la liquidación de costas procesales

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 0118 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 27 de julio de 2016

GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial.

Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 3148
Rad. 008-2016-00041-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso, EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **BANCO COOMEVA S.A.** contra **LIZETH JOHANNA JIMENEZ GONZALEZ** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Finalmente, se observa que se encuentra pendiente que las partes no han presentado la liquidación de crédito. En virtud de lo anterior este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito (Artículo 446 del CGP), a fin de continuar con el trámite procesal oportuno

TERCERO: POR SECRETARIA hacer la liquidación de costas procesales

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 0118 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 27 de julio de 2016
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el demandante suscribe contrato de cesión de derechos litigiosos con el señor **HENRY ALVAREZ CAICEDO** Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 3123
Rad. 032-2011-00271-00

Dentro del presente proceso, el demandante suscribe contrato de cesión de derechos litigiosos con el señor **HENRY ALVAREZ CAICEDO**.

Antes de resolver la presente solicitud se hace necesario hacer la aclaración del concepto del contrato suscrito por el demandante, de acuerdo con el artículo 1969 del C.C. "**CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS. Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente (...)**"

De acuerdo con lo anterior, el despacho no aceptara la cesión de derechos litigiosos teniendo en cuenta que en el estado en el que se encuentra el proceso, el objeto no es incierto, toda vez que ya se dictó auto de seguir adelante con la ejecución.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

NO ACEPTAR LA CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 032-2011-00271-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 0118 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de julio de 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Secretaria
Municipales

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la apoderada de la parte demandante solicita se decrete como medida cautelar el embargo de los dineros en DECEVAL. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto sustanciación No. 3146

Rad. 013-2010-00851-00

Dentro del presente proceso, la apoderada de la parte demandante solicita se decrete como medida cautelar el embargo de los dineros en DECEVAL revisado el proceso se tiene que el Juzgado 9 de Ejecucion Civil Municipal, por medio del auto de fecha 02 de junio de 2015 (fl.20), decreto el embargo de los dineros que tenga el demandado JESUS MARIA SERNA CLAVIJO en la entidad Deceval.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

REMITIR a la apoderada a lo resuelto en el auto interlocutorio No. 1231 del 02 de junio de 2015 (fl.20).

NOTIFIQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 013-2010-00851-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 0118 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de julio de 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el Banco de Bogotá suscribe contrato de cesión de crédito con RF ENCORE S.A.S Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 3143
Rad. 013-2010-00851-00

Dentro del presente proceso, el Banco de Bogotá a través de la Dra. JESSICA PEREZ MORENO suscribe contrato de cesión de crédito con la entidad RF ENCORE S.A.S. a través de su representante legal.

El despacho procede a revisar la documentación aportada, encontrando que el banco para acreditar la representación legal de quien suscribe el contrato, anexan la escritura pública No. 710 de la notaría 38 del círculo de Bogotá, donde confieren poder especial a NINI JOHANNA CIFUENTES FLOREZ y quien firma el contrato es la Dra. JESSICA PEREZ MORENO, razón por la cual no se aceptara la cesión hasta tanto no se acredite la representación legal de quien suscribió el contrato.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

NO ACEPTAR LA CESION DE CREDITO suscrita por **BANCO DE BOGOTA Y RF ENCORE S.A.S**, por no haberse acreditado la representación legal del cedente en dicho contrato.

NOTIFIQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GÜEVARA
JUEZ

Rad. 013-2010-00851-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 0118 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de julio de 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaría

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial.

Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 3151
Rad. 009-2014-00458-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso, EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **FINANCIERA AMERICA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL FINAMERICA** contra **CARLOS ENRIQUE SALAZAR MONTOYA** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Finalmente, se observa que se encuentra pendiente que las partes no han presentado la liquidación de crédito. En virtud de lo anterior este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito (Artículo 446 del CGP), a fin de continuar con el trámite procesal oportuno

TERCERO: POR SECRETARIA hacer la liquidación de costas procesales

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10ª CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 0118 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de julio de 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Juzgado de Ejecución de Sentencias
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial.

Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 3150
Rad. 028-2014-00069-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso, EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **ISABELINO FORY GOMEZ** contra **HECTOR HAYBER SUAREZ GUEVARA** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Finalmente, se observa que se encuentra pendiente que las partes no han presentado la liquidación de crédito. En virtud de lo anterior este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito (Artículo 446 del CGP), a fin de continuar con el trámite procesal oportuno

TERCERO: POR SECRETARIA hacer la liquidación de costas procesales

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 0118 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de julio de 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, con memorial presentado por la parte demandante solicitando que se de aplicación a la figura de desistimiento tácito, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de dos años. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)
Auto Interlocutorio. No.3432/ Rad. 29-2006-270

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que antes del auto que avocó conocimiento del asunto notificado el 7 de abril de 2016, la última actuación registrada en el proceso data del 30 de octubre de 2013, notificada por estados el 7 de noviembre de 2013, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años entre dichas actuaciones, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO DE EJECUCIÓN
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 118 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE JULIO DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial presentado por ROMULO DANIEL ORTIZ, en el que acta o inventario del vehículo inmovilizado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación No.3137 / Rad. 12-2009-477

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el representante legal de la SOCIEDAD INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S. aporta acta o inventario del vehículo inmovilizado y depositado en sus instalaciones; visto lo anterior, se agregará el oficio a los autos para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos el memorial que antecede para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 118 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE JULIO DE 2016

GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Juzgado 10° Civil Municipal
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con acta de la diligencia de secuestro realizada de forma efectiva. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación No. 3158 / Rad. 20-2015-120

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que se allegó acta de la diligencia de secuestro; por otra parte, se evidencia que en el cuaderno principal se está declarando terminado el proceso por voluntad de las partes, razón por la que se agregará a los autos dicho documental.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos el acta de la diligencia de secuestro allegada al asunto.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 118 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE JULIO DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho pendiente por resolverse solicitud de cesión de crédito y terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación. No. 3140 / Rad. 17-2001-732

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el señor VLADIMIR JIMENEZ PUERTA quien dice actuar en representación de FIDEICOMISO FC- CM INVERSIONES, solicita que se acepte cesión que antecede y presenta solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, revisados los documentales no se observa documento que acredite la investidura de apoderado o representante legal de la entidad, por lo que previamente a resolver sobre la cesión y la terminación, se requerirá a la parte para que allegue documento en el que acredite su postulación, con las facultades necesarias para resolver sus solicitudes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PREVIAMENTE a resolver sobre la solicitud de cesión y terminación requerir a la parte para que allegue documento idóneo en el que acredite su derecho de postulación con las facultades necesarias para resolver sus solicitudes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 118 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE JULIO DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, con memorial presentado por la parte demandante solicitando que se de aplicación a la figura de desistimiento tácito, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de dos años. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)
Auto Interlocutorio. No. 3429/ Rad. 32-2008-160

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que antes del auto que avocó conocimiento del asunto notificado el 14 de marzo de 2016, la última actuación registrada en el proceso data del 15 de noviembre de 2013, notificada por estados el 4 de diciembre de 2013, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años, entre dichas actuaciones, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminados los procesos EJECUTIVOS SINGULARES PRINCIPAL Y ACUMULADOS en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 118 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE JULIO DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez con memorial presentado por el representante legal de la parte actora solicitando la terminación del proceso en aplicación a la figura de desistimiento tácito. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación. No. 3145 / Rad. 31-2006-280

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el representante legal de la parte ejecutante, presenta memorial solicitando se aplique la figura de desistimiento tácito, por cuanto la parte actora no ha dado impulso al proceso de referencia; para entrar a resolver sobre lo peticionado es necesario citar lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P. que regula el tema y en lo concerniente expresa: *"cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."* (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, esta judicatura considera que no ha transcurrido más de dos años de inactividad del proceso, toda vez que la inactividad referida por el abogado fue interrumpida por este Despacho al proferir providencia de avocamiento fechada el 18 de marzo de 2016, siendo evidente que no se cumplen con los preceptos señalados por la norma en cita, por lo que el Juzgado no accederá a la solicitud presentada por el representante legal de la parte demandante y en su lugar continuará con el trámite normal del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito solicitada por la parte actora y en su lugar INSTAR a la parte actora para que continúe con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 118 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE JULIO DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Juzgado 10º Civil Municipal
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante informa que conversión de FINANCIERA ANDINA S.A. en banco con la denominación de BANCO FINANDINA. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 3125
Rad. 035-2009-01055-00

El apoderado de la parte demandante presenta certificado de la superintendencia financiera donde se encuentra inscrita la resolución S.F.C. No. 2151 del 05 de noviembre de 2015 por medio del cual acepta la conversión de **FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en **BANCO** con la denominación de **BANCO FINADINA S.A.** El despacho aceptara la sucesión procesal de conformidad con lo preceptuado en el artículo 68 del C.G.P. y ordenara la notificación de la parte demandada para que se pronuncie sobre su aceptación

En consecuencia, téngase a **BANCO FINADINA S.A.**, -sucesor procesal- como parte demandante, a fin de que la parte demandada, **ISTAI Ltda. y GEOVANNY MICOLTA ARAGON**, se entienda con él respecto al pago. En virtud de lo anterior este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al **BANCO FINADINA S.A** como **SUCESOR PROCESAL**, de **FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** debido a la conversión de la financiera a banco

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **SUCESION PROCESAL**, mediante anotación en estado, toda vez que el demandado ya fue notificado del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

NOTIFÍQUESE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 035-2009-01055-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 0118 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de julio de 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Informe al señor Juez: El Juzgado 28 Civil Municipal de Cali, informa que el proceso de radicación 028-2002-00288 se dio por terminado por desistimiento tácito, en el cual se habían solicitado el embargo de remanente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 3126
Rad. 010-2002-00853-00

Dentro del presente proceso, el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali, por medio del oficio No. 0521 informa que el proceso de radicación 028-2002-00288 se dio por terminado por desistimiento tácito, en virtud de la existencia del embargo de remanentes deja a disposición de este proceso el embargo que pesa sobre el vehículo de placas CAZ-357, bien que a su vez fuera dejado a disposición por parte del juzgado 18 Civil Municipal de Cali, proceso de rad. 018-2004-00077, lo anterior se pondrá en conocimiento de las partes.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR y e pone en conocimiento de las partes el oficio No. 0521 por medio del cual el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali, informa que el proceso de radicación 028-2002-00288 se dio por terminado por desistimiento tácito, en virtud de la existencia del embargo de remanentes deja a disposición de este proceso el embargo que pesa sobre el vehículo de placas CAZ-357.

NOTIFIQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 010-2002-00853-00

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 0118 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de julio de 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la apoderada de la parte demandante solicita se pronuncie el despacho sobre la aprobación de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto sustanciación No. 3127

Rad. 029-2014-00559-00

Dentro del presente proceso, la apoderada de la parte demandante solicita se pronuncie el despacho sobre la aprobación de la liquidación de crédito, revisado el expediente se observa que el Juzgado 9 de Ejecución Civil Municipal de Cali, por medio del auto interlocutorio No. 2425 del 15 de octubre de 2015, aprobó la liquidación de Crédito, razón por la cual se remitirá a la parte a lo resuelto en dicha providencia.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

REMITIR a la apoderada a lo resuelto en el auto interlocutorio No. 2425 del 15 de octubre de 2015 (fl. 49).

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

Rad. 029-2014-00559-00

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 0118 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de julio de 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la apoderada de la parte demandante solicita se pronuncie el despacho sobre la aprobación de la liquidación de crédito. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 3128
Rad. 010-2014-00565-00

Dentro del presente proceso, la apoderada de la parte demandante solicita se pronuncie el despacho sobre la aprobación de la liquidación de crédito, revisado el expediente se observa que el Juzgado 6 de Ejecución Civil Municipal de Cali, por medio del auto sustanciación No. 4403 del 28 de julio de 2015, requirió a la parte para que aporte la liquidación de Crédito ajustada a lo ordenado en el mandamiento de pago y de haberse realizado abonos reportarlos en las fechas en que se recibió el dinero, razón por la cual se remitirá a la parte a lo resuelto en dicha providencia.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

REMITIR a la apoderada a lo resuelto en el auto interlocutorio No. 4403 del 28 de julio de 2015 (fl. 47).

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 010-2014-00565-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 0118 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de julio de 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Secretaría

Alcaldía Municipal

Secretaría

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el demandante suscribe contrato de cesión de derechos litigiosos con el señor **HENRY ALVAREZ CAICEDO** Sírvasse proveer.. Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 3124
Rad. 020-2013-00189-00

Dentro del presente proceso, el demandante suscribe contrato de cesión de derechos litigiosos con el señor **HENRY ALVAREZ CAICEDO**.

Antes de resolver la presente solicitud se hace necesario hacer la aclaración del concepto del contrato suscrito por el demandante, de acuerdo con el artículo 1969 del C.C. "**CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS. Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente (...)**"

De acuerdo con lo anterior, el despacho no aceptara la cesión de derechos litigiosos teniendo en cuenta que en el estado en el que se encuentra el proceso, el objeto no es incierto, toda vez que ya se dictó auto de seguir adelante con la ejecución.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

NO ACEPTAR LA CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 020-2013-00189-00

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 0118 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de julio de 2016

ANA GABRIELA CALLE ENRIQUEZ
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial.

Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 3156
Rad. 023-2016-00385-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso, EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE LOS TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL COOFAMILIAR** contra **BETTY REAL QUINTERO Y PABLO EMILIO MARTINEZ** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Finalmente, se observa que se encuentra pendiente que las partes no han presentado la liquidación de crédito. En virtud de lo anterior este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito (Artículo 446 del CGP), a fin de continuar con el trámite procesal oportuno

TERCERO: POR SECRETARIA hacer la liquidación de costas procesales

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 0118 de hoy se notifica a las partes el fallo anterior.
Fecha: 27 de julio de 2016
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial.

Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 3154
Rad. 004-2014-00780-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso, EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **MARIO FRANCO LAVERDE** contra **CARLOS ALBERTO CASTILLO CRUZ Y JOSE ABELARDO LASSL** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Finalmente, se observa que se encuentra pendiente que las partes no han presentado la liquidación de crédito. En virtud de lo anterior este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito (Artículo 446 del CGP), a fin de continuar con el trámite procesal oportuno

TERCERO: POR SECRETARIA hacer la liquidación de costas procesales

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 0118 de hoy se notifica por las partes el auto anterior.
Fecha: 27 de julio de 2016
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial.

Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 3153
Rad. 008-2015-00064-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso, EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LA CONSOLACION** contra **CESAR ABEL PINTO ORTEGON Y PATRICIA RIVERA VELEZ** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Finalmente, se observa que se encuentra pendiente que las partes no han presentado la liquidación de crédito. En virtud de lo anterior este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito (Artículo 446 del CGP), a fin de continuar con el trámite procesal oportuno

TERCERO: POR SECRETARIA hacer la liquidación de costas procesales

NOTIFIQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 0118 de hoy, se notifica a las partes, el auto anterior.
Fecha: 27 de julio de 2016
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial.

Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 3152
Rad. 029-2015-00812-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso, EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **BANCO COMERCIAL AVILLAS** contra **JAIME CARABALI SANCHEZ** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Finalmente, se observa que se encuentra pendiente que las partes no han presentado la liquidación de crédito. En virtud de lo anterior este juzgado

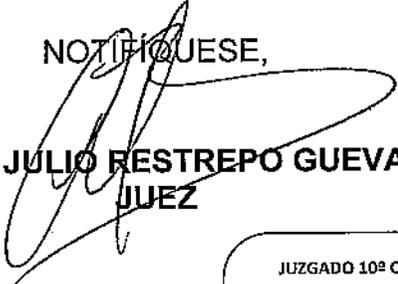
RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito (Artículo 446 del CGP), a fin de continuar con el trámite procesal oportuno

TERCERO: POR SECRETARIA hacer la liquidación de costas procesales

NOTIFIQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 0118 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 27 de julio de 2016
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Juzgados Municipales Civiles Municipales
Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con solicitud de terminación presentada por la Dra. NORA NIDIA PAEZ ESPINOSA. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación No. 3141 / Rad. 22-2009-1369

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que está pendiente por resolver memorial presentado por la Dra. NORA NIDIA PAEZ ESPINOZA, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Revisado el asunto, se observa que la abogada peticionaria no es parte, ni apoderada en este proceso, razón por la cual se agregará a los autos sin consideración alguna la solicitud presentada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos sin consideración alguna la solicitud que antecede por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFIQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 118 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE JULIO DE 2016

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación. No. 3142 / Rad. 32-2016-61

Teniendo en cuenta el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; para entrar a resolver es necesario citar, el Art. 461 del C.G.P. que en lo pertinente reza: "**Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.**" (Subrayado nuestro).

Sentado lo anterior, esta judicatura considera que la solicitud de terminación, no se atempera a lo establecido por la norma en cita, toda vez que revisado el expediente y el memorial poder obrante en el proceso, no se observa que el abogado cuente con facultad para recibir; así las cosas, se requerirá a la parte actora para que allegue poder con facultad expresa para recibir y proceder a resolver su petición, en el término de cinco (5) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PREVIAMENTE A RESOLVER sobre la solicitud de terminación por pago total de la obligación REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que allegue poder con facultad expresa de recibir, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, en el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 118 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE JULIO DE 2016

GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial presentado por el abogado de la parte demandante, solicitando que se corrija un Auto anterior. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)
Auto Interlocutorio. No. 3425 / Rad. 21-2011-688

De acuerdo al informe que antecede, se tiene que el abogado de la parte demandante solicita que se corrija el Auto No. 3352 del 30 de junio de 2016, ya que se suscribió como valor de avalúo del depósito No. 25 la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$2.927.862.00 M/Cte.) siendo que el valor real es DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$2.937.862.00 M/Cte.); revisado el asunto y los autos que preceden, se observa que evidentemente el Juzgado incurrió en un error aritmético al suscribir el valor del Avalúo del Depósito No. 25, por lo que de conformidad con el Art. 286, se procederá a corregir el yerro aludido.

Finalmente, se observa que se reúnen los requisitos establecidos en el Art. 448 del C.G.P. y en aplicación a los principios de celeridad procesal este Despacho considera que el bien inmueble de propiedad de la parte demandada identificado con las Matrículas Inmobiliarias **No. 370-271617, 370-271674 y 370-271744** se encuentra embargado (folios 76 y 84 a 96), secuestrado (folios 95 y 96), durante el término de traslado no se propusieron objeciones al avalúo (folio 295 a 298), y obra en el proceso providencia que ordena seguir adelante con la ejecución (folios 154 a 156), cumpliéndose de esta forma lo previsto en el artículo 448 del CGP para volver a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el Auto No. 3352 del 30 de junio de 2016 que **aprobó** el avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-271744** por el valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$2.927.862.00 M/Cte.), siendo que el valor real de la aprobación del avalúo es DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$2.937.862.00 M/Cte.).

SEGUNDO:

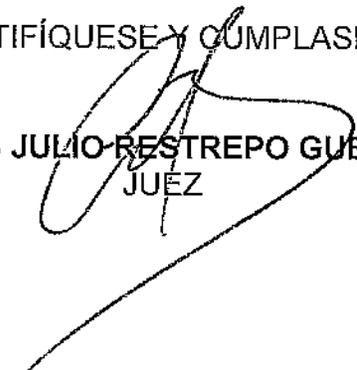
A. Señalar la hora de las 10: 30 AM del día 24 del mes de agosto del año 2016, para que tenga lugar la audiencia de remate de los derechos de dominio que le corresponda a la parte demandada sobre el bien inmuebles materia de la Litis, identificados con números de matrículas inmobiliarias **No. 370-271617, 370-271674 y 370-271744** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali,

ubicados en la CALLE 31 NORTE 2-AN-25 APTO A 202 BLOQUE A UNIDAD RESIDENCIAL SULTANA NORTE P.H.; GARAJE No 7; BODEGA No. 25 de Cali, y se encuentra avaluados por un valor de OCHENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$89.642.352.00 M/Cte.), OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL VEINTICINCO PESOS (\$8.408.025.00 M/Cte.) y DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$2.937.862.00 M/Cte.).

B.- La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

C.- PUBLÍQUESE el respectivo aviso de remate, por una vez en un término no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación o a falta de este, en una radiodifusora local, conforme a las exigencias del Art. 450 del C.G.P. Dese cumplimiento al inciso 2° de la citada norma, en el sentido de allegar junto con las publicaciones los certificados de tradición y libertad de los bienes debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 118 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE JULIO DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el Dr. JAVIER ADOLFO CASTILLO, solicitando que se admitan como sucesores procesales de la demandante NANCY STELLA MARTINEZ ESCOBAR a los señores JAVIER ADOLFO CASTILLO MARTINEZ, ANDREA JACKELINE ROJAS MARTINEZ y OSCAR JULIAN CASTILLO MARTINEZ. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación. No. 3424 / Rad. 34-2008-265

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que los señores ANDREA JACKELINE ROJAS MARTINEZ, OSCAR JULIAN CASTILLO MARTINEZ y JAVIER ADOLFO CASTILLO MARTINEZ quien a su vez actúa como apoderado judicial de los peticionarios, solicitan que se admita la sucesión procesal de la demandante NANCY STELLA MARTINEZ ESCOBAR, presentando como prueba escritura pública contenedora de la adjudicación en sucesión; revisado el documento aportado, se tiene que son sucesores de la demandante los señores ANDREA JACKELINE ROJAS MARTINEZ, OSCAR JULIAN CASTILLO MARTINEZ y JAVIER ADOLFO CASTILLO MARTINEZ, no obstante, considera el Juzgado que también pueden ser sucesores procesales los herederos indeterminados.

En razón a lo anterior, el despacho aceptara la sucesión procesal de conformidad con lo preceptuado en el artículo 68 del C.G.P., y ordenara la notificación de la parte demandada para que se pronuncie sobre su aceptación.

Por otra parte teniendo en cuenta el artículo 72 del C.G.P y de conformidad al artículo 293 del C.G.P. se ordenara el emplazamiento a los herederos indeterminados a costas de los sucesores procesales.

Finalmente, teniendo en cuenta esta situación, se ordenará a secretaria que se dé cumplimiento a la orden impartida en el Auto No. 2238 del 10 de junio de 2016, Numeral Segundo, notificando a cada uno de los nuevos sucesores procesales de la providencia que antecede y una vez se cumpla por completo la carga de notificación personal (citación, aviso y/o emplazamiento) de dicha providencia a los sujetos mencionados, se pasara el proceso a Despacho para continuar con lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE COMO SUCESESORES PROCESALES DE LA PARTE DEMANDANTE, a ANDREA JACKELINE ROJAS MARTINEZ, OSCAR JULIAN

CASTILLO MARTINEZ, JAVIER ADOLFO CASTILLO MARTINEZ y demás herederos indeterminados.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la SUCESION PROCESAL, mediante anotación en estado, toda vez que el demandado ya fue notificado del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: ORDENAR a los sucesores procesales que realicen los tramites de emplazamiento a los herederos indeterminados

CUARTO: INSTAR A SECRETARIA que dé cumplimiento al Auto No. 2238 del 10 de junio de 2016 Numeral Segundo notificando a cada uno de los nuevos sucesores procesales de la providencia que antecede (Auto No. 2238 del 10 de junio de 2016) y una vez se cumpla por completo la carga de notificación personal (citación, aviso y/o emplazamiento) de dicha providencia a los sujetos mencionados, se pasara el proceso a Despacho para continuar con lo de su competencia

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 118 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE JULIO DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Juzgado de lo Civil Municipal
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandada otorgado poder para su representación y el apoderado judicial de la parte actora y coadyuvado por el abogado de la demandada, solicitan la terminación del proceso por actualización de los pagos de las cuotas en mora. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación. No. 3433 / Rad. 20-2015-120

En atención al memorial que antecede, se tiene que demandada otorga poder especial amplio y suficiente al Dr. JUAN FELIPE GONZALEZ RIOS identificado con C.C. No. 16.863.359 y T. P. No. 118.545 del C.S. de la J., para que represente a la parte demandada en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar al abogado designado.

Finalmente, se tiene que en el proceso se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante coadyuvado por la demandada, en el que indican que la ejecutada canceló la mora que adeudaba de la obligación, con la cual quedo al día hasta el mes de julio de 2016, por ello solicitan la terminación del mismo por el pago de la mora respecto a la obligación, a su vez, solicitan el desglose del pagaré para ser entregado a la parte demandante.

En atención a la primacía de la voluntad de las partes, el Despacho procederá de conformidad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. JUAN FELIPE GONZALEZ RIOS, identificado con C.C. No. 16.863.359 y T.P. 118.545 en los términos del memorial poder conferido.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente asunto por voluntad de las partes, dado el restablecimiento del plazo otorgado por la parte demandante, con fundamento en el art. 312 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. Estos oficios deben ser entregados a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandante, con la anotación que la obligación fue pagada hasta el mes de julio del 2016.

QUINTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

20-2015-120

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 118 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE JULIO DE 2016

Juzgados de ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa Despacho con memoriales presentados por el apoderado judicial de la parte actora con liquidación de crédito adicional y solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación solicitando que se ordene el pago de un depósito judicial. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación No. 3077 / Rad. 4-2009-1331

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora allega liquidación de crédito adicional, teniendo en cuenta que el mismo abogado presentó solicitud de pago de depósitos judiciales y posterior a su pago la terminación del proceso, por lo que es pertinente no dar trámite a la liquidación de crédito y agregarla a los autos sin consideración alguna.

Posterior a ello el mismo abogado de forma coadyuvada con el demandado solicita se ordene el pago de un depósito judicial por el valor de CINCO MILLONES SEICIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS (\$5.609.907 M/Cte.) para que previa verificación del pago del título judicial, se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación y junto con ello se deje sin efecto el Auto NO. 2372 del 16 de junio de 2016 que ordenó el pago a su favor de un depósito judicial por el valor de CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$5.131.973,49 m/Cte.).

Finalmente, el profesional en derecho solicita que se ordene únicamente el pago de un depósito judicial por el valor de CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$477.933,51 M/Cte.), teniendo en cuenta que en anterior Auto No. 2372 del 16 de junio de 2016 ya se había ordenado el pago de depósitos judiciales por el valor de CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$5.131.973,49 M/Cte.), dicho título judicial deberá expedirse por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali, a favor de la parte demandante y para ser recibido por el apoderado judicial de la parte actora Dr. FAUD JORGE GARCIA SANCHEZ identificado con C.C. 1.144.033.702 y T.P. No. 233.498 del C.S. de la J.; por lo que revisado el asunto y teniendo en cuenta que la última solicitud es la más adecuada para resolver la petición elevada de forma ágil, aunado a que fue presentada de manera coadyuvada por las partes, haciendo uso de su derecho dispositivo y que revisado por sistema el reporte de depósitos judiciales consignados a este proceso se observa que el dinero consignado cubre en totalidad el monto solicitado para ser pagado a la parte demandante, el Juzgado procederá de conformidad.

Visto lo anterior, considera esta Judicatura que previamente a resolver sobre la solicitud de terminación, se ordenará el pago de los depósitos judiciales y una vez se certifique el pago de dichos títulos, se procederá a resolver la petición incoada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR SIN CONSIDERACION ALGUNA la liquidación de crédito presentada por la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: DISPONER que el Juzgado 4 Civil Municipal de Cali entregue y pague los depósitos judiciales hasta por valor de CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$477.933,51 M/Cte.), al Dr. FAUD JORGE GARCIA SANCHEZ identificado con C.C. 1.144.033.702 y T.P. No. 233.498 del C.S. de la J. quien cuenta con facultad expresa de recibir, previa verificación de que dichos títulos sean producto de las medidas cautelares solicitadas en el asunto y que cumplen con los requisitos de ley para proceder a su expedición, **ACLARANDO** que el excedente de títulos deberá ser entregado a la parte demandada el señor JAIRO BONILLA DAGUA identificado con cédula de ciudadanía No. 14.950.691.

TERCERO: PREVIAMENTE a resolver sobre la solicitud de terminación, alléguese constancia de haberse pagado los depósitos judiciales a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 118 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE JULIO DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Juzgado 10º Civil Municipal de
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte actora, solicitando se decreta una nueva medida cautelar. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)
Auto Interlocutorio No. 3428 / Rad. 34-2013-327

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar sobre los derechos de posesión que le correspondan al demandado sobre un inmueble rural y como quiere que reúna los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, se decretará la medida solicitada, igualmente como la medida cautelar recaerá sobre los derechos de posesión, se ordenará su secuestro sin la necesidad de exigirse el registro de la misma de conformidad con el Art. 601 del mismo código.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE EL EMBARGO de los derechos de posesión que tenga el demandado JULIO FLORES identificado con cédula de ciudadanía No. 16.688.706 sobre el bien inmueble denominado "PALMA DEL RIO" ubicado en la VEREDA SAN ANDRES DEL MUNICIPIO DE CHINCHINA DEPARTAMENTO DE CALDAS, PREDIO UBICADO A 200 METROS DESPUES DEL PEAJE TARAPACA No. 1 LADO IZQUIERDO DE LA CARRETERA QUE CONDUCE AL MUNICIPIO DE CHINCHINA HACIA EL DEPARTAMENTO DE RISARALDA.

SEGUNDO: DECRÉTESE el SECUESTRO de los derechos de posesión del bien inmueble denominado "PALMA DEL RIO" ubicado en la VEREDA SAN ANDRES DEL MUNICIPIO DE CHINCHINA DEPARTAMENTO DE CALDAS, PREDIO UBICADO A 200 METROS DESPUES DEL PEAJE TARAPACA No. 1 LADO IZQUIERDO DE LA CARRETERA QUE CONDUCE AL MUNICIPIO DE CHINCHINA HACIA EL DEPARTAMENTO DE RISARALDA, que le correspondan al señor JULIO FLORES quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.688.706.

TERCERO: COMISIONAR a la SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE CHINCHINA CALDAS, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro de los derechos de posesión del bien denominado "PALMA DEL RIO" ubicado en la VEREDA SAN ANDRES DEL MUNICIPIO DE CHINCHINA DEPARTAMENTO DE CALDAS, PREDIO UBICADO A 200 METROS DESPUES DEL PEAJE TARAPACA No. 1 LADO IZQUIERDO DE LA CARRETERA QUE CONDUCE AL MUNICIPIO DE CHINCHINA HACIA EL DEPARTAMENTO DE RISARALDA, y que le correspondan al señor JULIO FLORES quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.688.706.

CUARTO: POR SECRETARIA LÍBRESE EL DESPACHO COMISORIO correspondiente. **FACÚLTESE** además al comisionado para **NOMBRAR** secuestre, **FIJARLE** sus honorarios y **REEMPLAZARLO** en caso necesario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ
34-2013-327

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. **118** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE JULIO DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la apoderada de la parte demandante requiere que oficiemos a Consorcio Fopep, para que informe sobre el embargo ordenado, adicionalmente solicita se oficie a diferentes juzgados para que informen el resultado de los embargos decretados. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto sustanciación No. 3133

Rad. 016-2007-00105-00

Dentro del presente proceso, la apoderada de la parte demandante requiere que oficiemos a Consorcio Fopep, revisado el expediente se observa que en la respuesta de dicha entidad (fl. 17) se acató la medida y se encuentra pendiente que las dos demandas anteriores liberen cupo de embargabilidad para proceder con los descuentos, teniendo en cuenta que dicha respuesta es del año 2007, el despacho considera viable la solicitud, razón por la cual este despacho procederá a requerir al pagador para que dé cumplimiento al embargo del 50% del salario y demás emolumentos devengados por el demandado, tal como fue ordenado en el auto No. 0455 proferido por el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali obrante a folio 4

A su turno, la apoderada de la parte demandante solicita se oficie a los siguientes juzgados para que informen el resultado de los embargos decretados:

1. Juzgado 2 de Familia de Buenaventura, revisado el expediente se observa a folio 30 la respuesta por parte del despacho pero no es claro si la medida surtió o no efectos, razón por la cual se accederá a la solicitud de la apoderada.
2. Juzgado 7 Civil Municipal de Buenaventura, revisado el expediente en el folio 32, se encuentra la respuesta del despacho que manifiesta que la medida no surtió efecto, razón por la cual no se accederá a la petición.
3. Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá, revisado el expediente no se observa respuesta por parte de dicho juzgado, razón por la cual se razón por la cual se accederá a la solicitud de la apoderada.
4. Juzgado 6 Civil Municipal de Buenaventura, revisado el expediente no se observa respuesta por parte de dicho juzgado, razón por la cual se razón por la cual se accederá a la solicitud de la apoderada.
5. Juzgado 01 Civil Municipal de Buenaventura, revisado el expediente no se observa respuesta por parte de dicho juzgado, razón por la cual se razón por la cual se accederá a la solicitud de la apoderada.
6. Juzgado 2 Civil Municipal de Cartagena, revisado el expediente no se observa respuesta por parte de dicho juzgado, sobre el embargo de los depósitos judiciales No. 01207000562656 y No. 012070005577349 razón por la cual se razón por la cual se accederá a la solicitud de la apoderada.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al pagador de Consorcio Fopep, a fin de que indique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden del embargo del 50% del salario y demás emolumentos devengados por el demandado, tal como fue ordenado en el auto No. 0455 proferido por el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali obrante a folio 4

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio, anexando copia del oficio anterior

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado 2 de Familia de Buenaventura, para que informe al despacho si el embargo de remanentes ordenado por el Juzgado 16 Civil municipal de Cali en el auto No. 1410 de fecha 06 de agosto de 2007, comunicado con el oficio No. 2215.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio, anexando copia del oficio anterior.

TERCERO: REMITIR a la apoderada a la respuesta enviada por el Juzgado 7 Civil Municipal de Buenaventura (ff. 32), donde se encuentra la respuesta del despacho que manifiesta que la medida no surtió efecto, razón por la cual no se accederá a la petición.

CUARTO: OFICIAR al Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá, para que informe al despacho si el embargo de remanentes ordenado por el Juzgado 16 Civil municipal de Cali en el auto No. 1410 de fecha 06 de agosto de 2007, comunicado con el oficio No. 2217.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio, anexando copia del oficio anterior.

QUINTO: OFICIAR al Juzgado 6 Civil Municipal de Buenaventura, para que informe al despacho si el embargo de remanentes ordenado por el Juzgado 16 Civil municipal de Cali en el auto No. 1410 de fecha 06 de agosto de 2007, comunicado con el oficio No. 2218

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio, anexando copia del oficio anterior.

SEXTO: OFICIAR al Juzgado 01 Civil Municipal de Buenaventura, para que informe al despacho si el embargo de remanentes ordenado por el Juzgado 16 Civil municipal de Cali en el auto No. 1410 de fecha 06 de agosto de 2007, comunicado con el oficio No. 2219

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio, anexando copia del oficio anterior.

SEPTIMO: OFICIAR al Juzgado 2 Civil Municipal de Cartagena, para que informe al despacho sobre el embargo de los depósitos judiciales No. 01207000562656 y No. 012070005577349 ordenado por el Juzgado 16 Civil municipal de Cali en el auto No. 2258 de fecha 5 de julio de 2011, comunicado con el oficio No1351.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio, anexando copia del oficio anterior.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

Rad. 016-2007-00105-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 0118 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de julio de 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaría

Juzgado de Ejecución de Sentencias Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
Secretaría

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el registrador principal de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, informa que se levantó la inscripción del embargo que pesaba sobre el inmueble de matrícula No. 370-313878 teniendo en cuenta que dicho bien tiene afectación a vivienda familiar, finalmente la secretaria de Tránsito y Transporte de Cali informa que se acató la medida solicitada sobre los vehículos de placas CQW-147 y MCE-420. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto sustanciación No. 3130

Rad. 022-2015-00264-00

Dentro del presente proceso, el registrador principal de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, informa que se levantó la inscripción del embargo que pesaba sobre el inmueble de matrícula No. 370-313878, toda vez que revisada cada una de las anotaciones del registro, observaron que dicho bien tiene afectación a vivienda familiar, razón por la cual dicha oficina incurrió en un error al registrar la medida de embargo ordenada por el Juzgado 22 Civil municipal de Cali.

En atención a lo anterior, de despacho procederá a poner en conocimiento de las partes lo manifestado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, teniendo en cuenta que dicho inmueble se encuentra secuestrado (fl.44 y ss), este despacho Oficiara al Secuestre para que haga la entrega del bien a su propietario en virtud que el secuestro queda sin efecto al haberse levantado de oficio la inscripción de embargo por parte de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos

Adicionalmente se requerirá al secuestre **RAUL MURIEL CASTAÑO**, para que presente informe sobre el bien inmueble de matrícula No. 370-313878 que tenía a su cargo, de conformidad con el Art. 51 del CGP que en lo pertinente reza "...En todo caso, el depositario o administrador dará al Juzgado informe mensual de su gestión..." advirtiéndole de los poderes coercitivos del Juez señalados en el Art. 44 del C.G.P.

Finalmente la secretaria de Tránsito y Transporte de Cali informa que se acató la medida solicitada sobre los vehículos de placas CQW-147 y MCE-420, se agrega y pone en conocimiento de la parte para que se continúe con los trámites del proceso

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del expediente, el escrito presentado por el registrador principal de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, donde informa que se levantó la inscripción del embargo que pesaba sobre el inmueble de matrícula No. 370-313878, toda vez que dicho bien tiene afectación a vivienda familiar.

SEGUNDO: POR SECRETARIA oficiar y remitir inmediatamente al secuestro **RAUL MURIEL CASTAÑO** informando que la medida de embargo decretara sobre el inmueble de matrícula No. 370-313878, fue levantada de oficio por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, razón por la cual queda sin efecto el secuestro de dicho inmueble, así las cosas se debe proceder a la entrega al propietario señor **HUGO PALOMINO VALENCIA**, adicionalmente se solicita que presente informe en un plazo máximo de cinco (5) días sobre el inmueble de matrícula No. **370-313878** que tuvo a su cargo desde 09 de marzo de 2016.

TECERO: PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES las respuesta de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali, donde informa que acato la medida de embargo de los vehículos de placas CQW-147 y MCE-420.

NOTIFÍQUESE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Red. 022-2015-00264-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 0118 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de julio de 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

JUZGADOS 10° EJECUCION DE SENTENCIAS MUNICIPALES
Secretaria
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el demandante suscribe contrato de cesión de derechos litigiosos con el señor HENRY ALVAREZ CAICEDO Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 3129
Rad. 013-2015-00356-00

Dentro del presente proceso, en atención a la solicitud de entrega de títulos judiciales este despacho por medio del auto de fecha 16 de marzo de 2016 se ordenó el pago de los depósitos judiciales oficiando al Juzgado de origen para que realizara la entrega a la parte demandante, dicho despacho procedió a convertir a la cuenta de este Juzgado los depósitos existentes, razón por la cual se procederá a ordenar la entrega por medio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

Revisado el presente proceso se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito y costas, razón por la cual el Juzgado ordenara la entrega por el valor **TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS UN PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE \$3.783.401,60**, constituidos por cuenta de este proceso, representados en los siguientes títulos:

Número del Título	VALOR	Número del Título	VALOR
469030001759162	\$270.736,90	469030001830128	\$259.124,49
469030001769356	\$274.911,24	469030001840374	\$259.124,49
469030001782982	\$273.826,64	469030001859611	\$298.008,44
469030001793890	\$274.911,24	469030001871180	\$298.008,44
469030001804552	\$274.911,24	469030001881992	\$298.008,44
469030001812660	\$402.033,00	469030001894217	\$298.008,44
469030001817817	\$274.911,24	469030001900998	\$26.877,36
TOTAL TITULOS A ENTREGAR \$3,783,401,60			

A su turno la apoderada de la parte demandada solicita se requiera a la parte demandante para que actualice la dirección de notificación y demás datos con el fin de tener un acercamiento, en razón de lo anterior el juzgado accederá a dicha solicitud.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado 13 Civil Municipal de Cali, a fin de que se sirva hacer entrega a la parte ejecutante, **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS**, a través de su apoderado con

facultad para recibir Dr. **WILLIAM ALFREDO IDROBO RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.044.335, los títulos judiciales constituidos por cuenta de este proceso, por valor de **TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS UN PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE \$3.783.401,60**, constituidos por cuenta de este proceso, representados en los siguientes títulos:

Número del Título	VALOR	Número del Título	VALOR
469030001759162	\$270.736,90	469030001830128	\$259.124,49
469030001769356	\$274.911,24	469030001840374	\$259.124,49
469030001782982	\$273.826,64	469030001859611	\$298.008,44
469030001793890	\$274.911,24	469030001871180	\$298.008,44
469030001804552	\$274.911,24	469030001881992	\$298.008,44
469030001812660	\$402.033,00	469030001894217	\$298.008,44
469030001817817	\$274.911,24	469030001900998	\$26.877,36
TOTAL TITULOS A ENTREGAR \$3,783,401,60			

SEGUNDO: REQUERIR a COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS, para que actualicen la dirección de notificación y demás datos de ubicación.

NOTIFÍQUESE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 013-2015-00356-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 0118 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de julio de 2016

ANA GABRIELA CABALLERO ENRIQUEZ
 Civil Municipal
 Secretaria